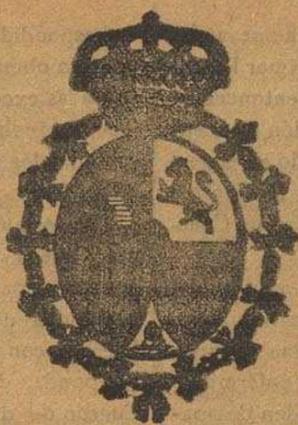


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 24 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Guerra

#### LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(Continuación)

Art. 67. El sorteo se verificará en sesión pública ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados que deseen asistir, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Art. 68. El Presidente del Ayuntamiento hará inscribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto del artículo 41, quienes, por disposición del mismo tienen designados los primeros números,

y no serán, por lo tanto, englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 69. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos del Municipio.

Art. 70. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, por ningún pretexto.

Art. 71. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista, por orden de números, de menor á mayor, al

lado del que haya cabido en suerte á cada mozo.

Art. 72. Todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan transcendental importancia para los mozos alistados.

Art. 73. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista ordinal, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar, cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 74. Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 75. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión mixta ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, desenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 76. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo en el sorteo, se ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado éste; pero si estuviese ya hecho, se efectuará un

sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se enclirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta, con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 77. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente.

Art. 78. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados, desde aquel número en adelante, ascenderán, respectivamente, cada uno una unidad.

Art. 79. Si fueran más de uno los individuos que deban incluirse nuevamente, se pondrán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo, y en el otro las papeletas correspondientes á los nombres de los nuevos individuos que han de sortearse, y otras en blanco, hasta completar tantos como haya en el primer globo. Obtenido un número para cada mozo, nuevamente incluido, se hará un tercer sorteo entre cada uno de éstos y el que tuviere el mismo número en las listas del

Córdoba 21 de Marzo de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.

sorteo general, corriéndose después la numeración por orden correlativo ascendente.

Art. 80. Las operaciones de exclusión é inclusión en el sorteo, de que tratan los artículos anteriores, no podrán llevarse á efecto por los Ayuntamientos, después de haberse efectuado el primer sorteo, sin que lo haya dispuesto expresamente la Comisión mixta ó el Ministerio de la Gobernación, según que á una ú otro corresponda resolver el caso.

Art. 81. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les haya correspondido en suerte.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para sus efectos en la misma, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Art. 82. El Gobierno podrá disponer, siempre que lo juzgue oportuno, que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de las Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

#### CAPÍTULO VII

De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.

Art. 83. La exclusión total del servicio militar exime en absoluto de éste, y comprende á los individuos que por enfermedad ó defecto físico carezcan y no puedan adquirir, dentro de los tres años siguientes, aptitud para manejar las armas, y á los que circunstancias determinadas les impidan acudir á filas dentro de las edades marcadas en esta ley.

Art. 84. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña á esta ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un período no menor de tres años;

2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro;

3.º Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

Los mozos comprendidos en los dos primeros casos recibirán una certificación expedida por la Comisión mixta de Reclutamiento, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso 3.º que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los treinta y nueve años

de edad, quedarán sometidos á nueva clasificación con los mozos del primer Reemplazo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo les correspondió en su Reemplazo servir en filas, serán destinados á un Cuerpo de disciplina.

Art. 85. La exclusión temporal del contingente alcanza á los mozos que no están en condiciones de prestar el servicio de filas, bien por padecer enfermedades ó defectos físicos que pueden desaparecer en un período de tiempo determinado, ó bien por impedirlo circunstancias también determinadas, de carácter transitorio ó que pudieran serlo.

Art. 86. Se excluirán temporalmente del contingente:

1.º Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército;

2.º Los alumnos de las Academias militares;

3.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clase 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades físicas antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años;

4.º Los comprendidos en la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica fijadas en la clase 4.ª de dicho cuadro, dentro de los límites exactos ó de apreciación pericial que en la misma se expresan;

5.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales;

6.º Los mozos que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad;

7.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

Los Oficiales del Ejército á quienes se refiere el primer caso, si por cualquier circunstancia causaren baja como tales Oficiales antes de transcurridos los dieciocho años de servicio, pasarán á figurar como oficiales de la reserva gratuita, en la situación que les corresponda, según sus años de servicio, siéndoles de abono el tiempo que hayan permanecido en las Academias militares, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó por sentencia de Tribunal militar ó civil, en el cual caso, pasarán como soldados á la situación militar que, según lo antes dicho, les corresponda.

Los comprendidos en el segundo caso que fuesen baja en los mencionados establecimientos de enseñanza, sufrirán nueva clasificación; y, si como resultado de ésta y del número obtenido en el sorteo, les correspondiese servir en filas con los de su Reemplazo, les será de abono, como servido en ellas, el tiempo que hayan sido alumnos militares, debiendo incorporarse al Reemplazo que, con arreglo á dicho abono, les corresponda.

Los del tercero y cuarto caso estarán obligados á la revisión de sus exclusiones durante tres años consecutivos, y si en el último resultasen inútiles para el servicio, serán excluidos totalmente, expidiéndoles el certificado á que se refiere el artículo anterior. Si, por el contrario, fuesen conceptuados útiles en cualquiera de los tres años de revisión, serán nuevamente clasificados para servir como les hubiese

correspondido en su Reemplazo, según el número obtenido en el sorteo, con derecho á las excepciones que puedan alegar, incorporándose al primer contingente para todos los efectos y por todo el tiempo de servicio.

Los del quinto y sexto caso se someterán á nueva clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados ó comprendidos en amnistía y servirán en el Ejército con la clasificación que les corresponda, debiendo ser destinados á un Cuerpo de disciplina los del sexto caso que hayan de ingresar en filas.

Los del séptimo caso serán sometidos á nueva clasificación, una vez dictada la resolución que ponga término al proceso, si las condiciones de dicha resolución lo consienten.

Art. 87. Si alguna sentencia llevare consigo expresamente, ó como pena accesoria, la de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiese servir en filas, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 88. La excepción del servicio en filas sólo exime del ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de la obligación del servicio militar, y comprende á los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les concede este beneficio por razones atendibles de familia, ó por otras causas de interés nacional.

Art. 89. Serán exceptuados del servicio en filas los comprendidos en los siguientes casos:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario;

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida;

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año;

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de Reclutamiento, respectivamente;

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores;

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos, y cualquiera que fuese el estado civil del padre ó madre causante de la excepción, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca;

7.º El nieto único que, mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre;

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo

anterior, mantengan á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero;

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad;

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército ó de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diecinueve años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

El Reglamento para la ejecución de esta ley dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90. Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la segunda situación de servicio activo, en los Depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando á las demás situaciones al mismo tiempo que los de su Reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse á filas cuando se disponga.

Si cesaren las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el pase á la segunda situación del servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán á las sucesivas situaciones.

Art. 91. Los mozos excluidos temporalmente del contingente, que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, ó les sobreviniese ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja; pero si la de-

(Continuará.)

## Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.208

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse, por concurso especial entre los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales, los cargos de Inspectores de aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la precitada Instrucción.

Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente, para proveer por él todas las Inspecciones de aguas minerales que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 17 de Marzo del año último.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 30 del actual, inmediatamente después de que se concluya el convocado por orden de 27 de Febrero último, á los efectos del artículo 29 del Reglamento de baños.

3.º Que en este concurso especial pueden tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el escalafón al ser jubilados, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de Febrero de 1909.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona, se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respecto á las promociones, y dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de baños.

5.º Que la justificación de las circunstancias de preferencia dentro de cada promoción, será documental y se presentará, por los que hayan de invocarla, en las oficinas de la Inspección de Sanidad interior, hasta el día 25 del actual, para que pueda ser comprobada y apreciada como corresponda.

Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de éste, por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habitan, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior y para los efectos que en el mismo se consignan.

El Inspector general de Sanidad interior decidirá su ulterior recurso con la comprobación que estime necesaria acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán el Inspector general, como Presidente, el funcionario

de la plantilla á sus órdenes que haya concurrido y los que en el acto hayan tomado parte, y aprobado que sea el concurso, se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que la Inspección general dará traslado á los Gobernadores de las provincias á que pertenecen los Establecimientos comprendidos en la zona respectiva, á fin de que se publiquen en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos á ese efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes.

7.º Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico Director é Inspector, se proveerán en la interinidad hasta el próximo concurso, como determina el Reglamento de baños y la Real orden de 14 de Junio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1912.—Barroso.

Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad interior.

## Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la constitución de la Junta organizadora del IV Congreso Internacional de Educación popular que ha de realizarse en Madrid los días 8 al 11 de Abril del año 1913.

De dicha Junta forman parte los individuos siguientes:

#### Presidentes honorarios.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

#### Presidente efectivo.

El Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública.

#### Vocales.

Señor Director del Museo Pedagógico Nacional.

Señor Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Señor Director de la Escuela Central de Artes é Industrias.

Señor Director de la Escuela de Artes gráficas.

Señor Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

Señora Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

Señor Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Señor Director de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

Señor Director de la Escuela de Sordomudos y Ciegos.

Señor Director de la Escuela Superior de Comercio de Madrid.

Excmo. Sr. D. Rafael María de Labra. Ilmo. Sr. Delegado Regio de Primera enseñanza de esta Corte.

Ilmo. Sr. Inspector general de Primera enseñanza.

Señor Secretario de la Junta para ampliación de estudios en el extranjero é investigaciones científicas.

Señor Comisario de la Escuela del Hogar.

#### COMITÉ EJECUTIVO

##### Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti.

##### Vocales.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

D. Manuel Bartolomé Cossio.

D. Ramón Menéndez Pidal.

D. Ricardo Aznar, Delegado especial en Bruselas.

Un representante del Ayuntamiento de Madrid.

Otro de la Diputación Provincial de Madrid.

Un Secretario nombrado por el Comité.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1912.—Gimeno.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Junta municipal del Censo electoral DE PALMA DEL RIO

Núm. 1.184

Don Isidoro Nogués y Rueda, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por dicha Junta municipal que se conserva por la Secretaría de mi cargo, aparece una que copiada á la letra dice como sigue:

Acta de constitución de la Junta municipal conforme á las creadas por la ley de 8 de Agosto de 1907.—En la ciudad de Palma del Río, siendo las catorce horas del día dos de Enero de mil novecientos doce, mediante citación personal de cuantos conforme á la ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones vigentes, deban formar parte de esta Junta, se reunieron en el salón de actos de este Ayuntamiento los señores don Antonio Guzmán y Guzmán, Vocal de la Junta local de Reformas Sociales; don Manuel Aguilar Ruiz, Concejal de mayor número de votos; don Antonio Rodríguez Vargas, don Cristóbal Fernández Peno, don Manuel Fuentes Calvo, don Francisco Ceballos Aguilar, don Vicente Díaz Cruz y don Ramón Moya Delgado, Vocales propietarios elegidos, así como los Vocales suplentes don Juan Pinazo Martín, don Antonio González Roldós, don Rafael Ruiz Fuentes, don Pedro Gamero Cabrera y don Manuel González Parra, con asistencia del infrascrito Secretario don Isidoro Nogués y Rueda, que lo es también del Juzgado municipal de esta ciudad.

El señor Presidente declara constituida legalmente y con arreglo á la ley la nue-

va Junta municipal del Censo electoral para el bienio de mil novecientos doce al mil novecientos trece, sin oposición de ninguna especie, en la forma que á continuación se expresa:

#### Presidente

El Vocal de la Junta local de Reformas Sociales don Antonio Guzmán y Guzmán.

#### Vicepresidente primero

D. Manuel Aguilar Ruiz

#### Vicepresidente segundo

D. Antonio Rodríguez Vargas

#### Suplentes de los anteriores

D. Cristóbal Fernández Peno

» Juan Pinazo Martín

#### Vocales propietarios

D. Manuel Fuentes Calvo

» Francisco Ceballos Aguilar

» Vicente Díaz Cruz

» Ramón Moya Eelgado

#### Vocales suplentes

D. Antonio González Roldós

» Rafael Ruiz Fuentes

» Pedro Gamero Cabrera

» Manuel González Parra

#### Secretario

D. Isidoro Nogués y Rueda

Constituida en tal forma la nueva Junta municipal del Censo electoral para los años de mil novecientos doce y mil novecientos trece, y posesionados de sus respectivos cargos los señores asistentes á este acto, acordaron por unanimidad designar el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta ciudad para todas las que hayan de celebrarse en lo sucesivo; acordándose por igual modo se momunique por el señor Presidente las designaciones definitivas de todos los Vocales y Suplentes de esta nueva Junta, y que por mí el Secretario se deduzcan dos copias certificadas de la presente acta, para remitir una al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial y otra al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, que firman todos los concurrentes, después de enterados de su contenido, de que yo el Secretario doy fé.—Antonio Guzmán.—Si guen las demás firmas.

El acta anteriormente inserta concuerda con su original. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta, en Palma del Río á diecinueve de Marzo de mil novecientos doce.—Isidoro Nogués.—V.º B.º: El Presidente, P. A., Manuel Aguilar.

## Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.197

### Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del plazo prevenido en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan en las oficinas de la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

**Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.**

Industrial: ocultación

D. Enrique González Morón, Córdoba, 178'78 pesetas.

Córdoba 20 de Marzo de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Bushell.

## AYUNTAMIENTOS

### CASTRO DEL RIO

Núm. 1.198

Don José Merino Alba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha nombrado á don Diego Romero Jiménez recaudador voluntario y ejecutivo para el cobro del reparto vecinal de consumos del corriente año, y habiendo sido aprobado dicho documento por la Administración de Contribuciones de la provincia, se ha dispuesto que el periodo voluntario de cobranza del primer trimestre tenga lugar durante el plazo de once días, ó sea desde el 21 al 31 del mes que cursa, en esta Casa Capitular, desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mencionado reparto de consumos.

Castro del Río 20 de Marzo de 1912.—José Merino.

### VISO DE LOS PEDROCHES

Núm. 1.211

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordada por el Ayun-

tamiento de mi presidencia la adquisición del terreno necesario para emplazar un nuevo cementerio, se abre concurso al efecto por el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, conforme á las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El terreno, que habrá de estar situado al S. E. de esta población, próximo á vías practicables y la distancia mínima de quinientos metros de la última vivienda, tendrá sesenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas de cabida y forma rectangular, con un frente no menor de sesenta y cuatro metros; habrá de ser calizo ó mantilloso, con el declive y grado de humedad necesaria para el fin á que habrá de destinarse, y ofrecerá una capa de tierra removible de un espesor de dos metros cuando menos.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones tan solo se admitirán por el tipo señalado, que es el de dos mil ochocientas cincuenta pesetas, ó en baja de dicho tipo, debiendo hacerse en papel de clase undécima y presentarse acompañadas de cédula personal del concursante, documento que acredite la posesión del terreno y de un croquis del mismo.

3.<sup>a</sup> El pago del importe de la proposición más ventajosa se efectuará tan pronto el Ayuntamiento y Junta municipal apruebe la adquisición del terreno respectivo y una vez formalizado el oportuno documento de transmisión de dominio.

Viso á 20 de Marzo de 1912.—Ramón Ruiz.

## JUZGADOS

### MONTILLA

Núm. 1.205

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía

judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un pavo negro, grande; dos pavas, una de ellas negra con algunas plumas blancas salpicadas, y la otra parda, con un tjeretazo en la gorguera; un gallo grande, negro con la capa blanca, y un pavipollo ruano, propios de Ana Torres Sánchez, hurtados la noche del trece al catorce del actual de un olivo de la delantera de la puerta de la casilla de Franco, de este término, pago del Cerro del Macho, donde se encontraban; poniéndolas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á veintiuno de Marzo de mil novecientos doce.—Miguel Torres.—El Secretario, Andrés de Castro.

Núm. 1.206

En virtud del presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y ocupación de una pava negra, dos gallinas acañamadas, otra gallina negra y otra gallina negra y cuello rubio, propias de Antonio Márquez Peñuela, de estos vecinos, robadas la noche del dieciocho al diecinueve del actual de la Plaza de toros, de esta ciudad, donde se encontraban; poniéndolas en su caso á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á veintiuno de Marzo de mil novecientos doce.—Miguel Torres.—El Secretario, Andrés de Castro.

Núm. 1.207

En virtud del presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y ocupación de unas seis fanegas de aceitunas, hurtadas la noche del trece del actual de un olivar al sitio Fuente del Caño, de este término, propio de José Alcaide Polonio, de estos vecinos; poniéndolas en su caso á mi disposición con las personas en cuyo poder

se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con tal motivo.

Dado en Montilla á veintiuno de Marzo de mil novecientos doce.—Miguel Torres.—El Secretario, Andrés de Castro.

### RUTE

Núm. 1.202

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de ciento cincuenta y cinco pesetas en billetes del Banco de España y calderilla, siendo uno de aquellos de cincuenta pesetas y el otro de cien pesetas, y un cartucho de calderilla conteniendo cinco pesetas; un vale por cantidad de cuarenta pesetas á favor de Manuel Hurtado del Río con cargo á don Manuel Riveira, y de una liquidación suscrita por don José del Pino Navarro referente á los haberes del personal de la fábrica eléctrica que posee en término de la Alameda don José Carreira Gallardo, vecino de Palenciana, y respectivos dichos haberes al mes de Febrero último; lo que se extravió á Pedro Hurtado Gutiérrez el día veintinueve de Febrero antes indicado al llegar al sitio las Granadillas, en la dehesa Potral y en el camino que conduce á la ya indicada fábrica desde Palenciana, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, las que serán puestas también á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Rute á dieciocho de Marzo de mil novecientos doce.—José Eguilaz.—El Secretario judicial, Maximino L. Hernando.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

El señor Gobernador civil de la provincia, por decretos de esta fecha, ha ordenado se otorgue la concesión de los registros mineros que á continuación se detallan á los respectivos interesados, mandando expedir á favor de los mismos el correspondiente Título de propiedad, una vez que sea firma dicho decreto, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 37 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

NÚMERO	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO	INTERESADO	REPRESENTANTE	MINERAL	PERTENENCIAS
6879	Ampliación á Carmen	Córdoba	D. Antonio Ocaña Aguilar	No tiene	Cobre	40
6884	Los Cinco	Idem	> Juan León González	Idem	Hierro	20
6872	La Toba	Hornachuelos	> José Ojeda Rodríguez	D. Sebastián Barrios Rejano	Idem	300
6876	Escorial	Idem	El mismo	El mismo	Plomo	21
6877	Ampliación á La Toba	Idem	El mismo	El mismo	Hierro	100
6885	2. <sup>a</sup> Ampliación á La Toba	Idem	El mismo	El mismo	Idem	80
6874	Ricardo	Montoro	D. José Arregui Trueba	No tiene	Plomo	21
6875	Teresa	Idem	El mismo	Idem	Idem	21
6878	Emilia	Lucena	D. Juan M. Carmichael	Idem	Hierro	10
6562	Demasia á San Rafael	Espiel	> Rafael Molina Torres	D. Aquilino Molina	Hulla	29 h, 59 a, 00
6761	Demasia á Purísima Concepción	Idem	Sres. Badel	> Rafael Roca	Idem	3 h, 20 a, 00
6580	Demasia á Los Contrabandistas	Idem y V. <sup>a</sup> del Rey	Sdad. M. y M. de Peñarroya	> Manuel Enriquez	Idem	99 h, 66 a, 53

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial para general conocimiento.  
Córdoba 22 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 1.209

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6